Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04801/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [redacted], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a la solicitud de información con número 00643/ECATEPEC/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en donde requirió lo siguiente:

> ***"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***
> *Se anexa archivo." (sic)*
>
> ***"MODALIDAD DE ENTREGA***
> *A través del SAIMEX"*

A su solicitud de información adjuntó lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"…

Por medio de este conducto realizo la siguiente solicitud de información con relación a las direcciones electrónicas de videos en la página de Youtube.

De acuerdo a las siguientes direcciones electrónicas solicito de la manera más atenta lo siguiente:

…

A) ¿Se debe realizar previo "al mantenimiento de áreas verdes" como aparece en estos videos un estudio de impacto ambiental?

B) La norma, Ley o cualquier ordenamiento jurídico vigentes que avale los trabajos realizados en los videos referidos si son correctos en materia ambiental en donde la respuesta otorgada deber ser de manera clara y precisa con su respectivo motivo y fundamento legal.

C) La norma, Ley o cualquier ordenamiento jurídico que los obligue a determinar que tipos o especies de flora silvestre debe ser protegida, en donde la respuesta otorgada deber ser de manera clara y precisa con su respectivo motivo y fundamento legal.

D) Para el mantenimiento de las áreas verdes ya sean parques camellones y todo aquello sea considerado área verde, ¿cuál es la razón, motivo, justificación u ordenamiento jurídico que la flora silvestre sea cortada y destruida por considerarse esta como maleza?, en donde la respuesta otorgada deber ser de manera clara y precisa con su respectivo motivo y fundamento legal.

E) En caso de las escuelas, si la Asociación de Padres de Familia, dentro de sus atribuciones, en el mantenimiento de las áreas verdes, la flora silvestre sea cortada y destruida. En donde la respuesta otorgada deber ser de manera clara y precisa con su respectivo motivo y fundamento legal.

F) En caso de las escuelas, si el Ayuntamiento. Alcaldía, Gobierno Estatal, o Federal, dentro de sus atribuciones, en el mantenimiento de las áreas verdes, la flora silvestre sea cortada y destruida. En

RESOLUCIÓN

donde la respuesta otorgada deber ser de manera clara y precisa con su respectivo motivo y fundamento legal.

G) ¿Cuáles son los requisitos que debe tener un ciudadano, un colectivo o un grupo de personas para con sus propios medios y recursos puedan darle mantenimiento a una o unas áreas verdes? En donde la respuesta otorgada deber ser de manera clara y precisa con su respectivo motivo y fundamento legal.

H) En caso del mantenimiento de un área o áreas verdes, destruyan la flora silvestre, un colectivo o un grupo de personas con sus propios medios y recursos con o sin permiso, ¿cómo apoya la policía cuando es en flagrancia?

I) En caso de que la Autoridad realice los trabajos e incumplan con las leyes ambientales, ¿cómo se detiene el trabajo o el procedimiento para la suspensión de dicha actividad o trabajo?
….” (Sic)

II. **Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, notificó al Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, por medio del oficio sin número, de la misma fecha de contestación, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual proporciona la contestación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN

i) Oficio DDUyOP/ECA/05990/2021, del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

> *"…*
> *Se envía copia simple del DDUyOP/SDU/DL/ECA/5650/2021 en donde se autoriza la actividad de PERIFONEO Y VOLANTEO a la empresa TOTAL PLAY por el periodo que comprende del 28 de agosto al 10 de noviembre del presente año, cumpliendo con el pago de derechos correspondiente, cabe hacer mención que deberá cumplir con la normatividad establecida para realizar la actividad.*
> *…." (Sic)*

ii) Memorándum sin número, del siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Desarrollo Urbano otorgó respuesta a la Coordinadora de Atención Ciudadana de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y dirigido a la Coordinadora de Atención Ciudadana de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por medio del cual proporciona el oficio DDYYOP/SDU/DL/ECA/5650/2021.

iii) Oficio número DDYYOP/SDU/DL/ECA/5650/2021, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y dirigido a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., mediante el cual le autorizó la actividad de perifoneo, volanteo y carpa publicitaria, durante el día veintiocho de agosto al diez de noviembre del año dos mil veintiuno para publicidad Total Play.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de

RESOLUCIÓN

Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

> ***"ACTO IMPUGNADO***
>
> *Respuesta de sujeto Obligado" (Sic)*
>
> ***"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***
>
> *La respuesta otorgada no corresponde a la solicitada, la respuesta es de carácter de perifoneo y mis preguntas fueron de carácter ambiental Se anexa archivo de respuesta" (Sic)*

El Particular adjuntó la digitalización de los documentos señalados en el Antecedente II.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04801/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintinueve del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

RESOLUCIÓN

(SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o manifestaciones. Las partes fueron omisas en presentar alegatos o manifestaciones.

d) Cierre de instrucción. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. **Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro

del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

RESOLUCIÓN

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó respecto a nueve videos referentes al mantenimiento y poda de áreas verdes en el Ayuntamiento de Tecámac, requirió información relacionada con lo siguiente:

1. Mantenimiento de áreas verdes;
2. Normatividad que regula la prestación de servicios de poda;
3. Tipos de flora;
4. Flora considerada maleza;
5. Personal autorizado para realizar mantenimiento de áreas verdes;
6. Requisitos para llevar a cabo mantenimiento de áreas verdes, y
7. Tipo de sanciones por incumplimiento a la normatividad, así como el procedimiento por violar las leyes ambientales.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, proporcionó información sobre la autorización a la empresa conocida como "Total Play", para realizar actividades de perifoneo, volanteo y carpa publicitaria, del veintiocho de agosto al diez de noviembre de dos mil veintiuno; ante dicha circunstancia, el Solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, al señalar que la respuesta otorgada no guarda relación con lo peticionado, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en presentar alegatos o manifestaciones.

RESOLUCIÓN

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

RESOLUCIÓN

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, de la cual de su lectura, análisis y revisión de los videos proporcionados, se advierte que el Particular, requirió, a través de un escrito libre, conocer información respecto al mantenimiento y poda de áreas verdes en

el Ayuntamiento de Tecámac; en donde para atender el Sujeto Obligado tendría que elaborar un documento *ad hoc.*

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II, 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;

- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,* como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

> ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información."*

Conforme a lo anterior, se advierte que las respuestas a los cuestionamientos realizados por la Solicitante, en primera instancia, son una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a varias preguntas que implicarían elaborar un documento *ad hoc.*

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."*

RESOLUCIÓN

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

En ese contexto, se logra advertir que los requerimientos identificados con los incisos A, E, F, H, el Solicitante requirió dar respuesta a los cuestionamientos consistentes en:

> *"…*
> *A) ¿Se debe realizar previo 'al mantenimiento de áreas verdes' como aparece en estos videos un estudio de impacto ambiental?*
> *…*
> *E) En caso de las escuelas, si la Asociación de Padres de Familia, dentro de sus atribuciones, en el mantenimiento de las áreas verdes, la flora silvestre sea cortada y destruida. En donde la respuesta otorgada deber ser de manera clara y precisa con su respectivo motivo y fundamento legal.*
>
> *F) En caso de las escuelas, si el Ayuntamiento. Alcaldía, Gobierno Estatal, o Federal, dentro de sus atribuciones, en el mantenimiento de las áreas verdes, la flora silvestre sea cortada y destruida. En donde la respuesta otorgada deber ser de manera clara y precisa con su respectivo motivo y fundamento legal.*
> *…*
> *H) En caso del mantenimiento de un área o áreas verdes, destruyan la flora silvestre, un colectivo o un grupo de personas con sus propios medios y recursos con o sin permiso, ¿cómo apoya la policía cuando es en flagrancia?*
> *…"*

RESOLUCIÓN

Como se logra colegir, el ahora Recurrente requiere un pronunciamiento específico a los cuestionamientos A y H, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara un documento que dé respuesta al requerimiento de informativo; mientras que los incisos E y F, no se identifica a qué tipo de información requiere tener acceso, dado que la idea planteada, no se encuentra completa.

De tal circunstancia, se puede colegir que los requerimientos realizados por el ahora Recurrente, en los incisos A, E, F y H, se trata de un derecho de petición y, por lo tanto, no puede ser atendido por vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que, dichos puntos solicitados resultan improcedentes, en términos del artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, por lo que hace a los requerimientos con incisos B, C, D, G e I, resulta necesario traer a colación el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

> *"**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."*

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares realicen una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, estos deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

RESOLUCIÓN

Además, es de señalar que los Particulares no son peritos en la materia; por lo que, en el presente caso, este Instituto, en atención al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que si bien, el ahora Recurrente pidió información respecto al mantenimiento y poda de áreas verdes de Tecámac, su pretensión es obtener, **los documentos donde conste la siguiente información, actualizada al doce de julio de dos mil veintiuno:**

- Marco normativo que establezca los trabajos de mantenimiento y podrá de áreas verdes en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos;

- Normatividad que establezca que tipos o especies perteneces a flora silvestre y maleza;

- Fundamento legal y razones por las cuales la flora silvestre es considerada maleza, con el fin de ser destruida y cortada;

- Requisitos para que un particular o grupo realicen servicios de mantenimiento en áreas verdes, y

- Procedimiento para detener o suspender los trabajos de poda o mantenimiento de áreas verdes por incumplir con leyes ambientales.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, en donde el Sujeto Obligado proporcionó diversos documentos relacionados con la autorización para que la empresa denominada "Total Play", para realizar actividades de perifoneo, volanteo y carpa publicitaria, del veintiocho de agosto al diez de noviembre de dos mil veintiuno, lo cual no guarda ninguna relación sobre lo solicitado y, por lo tanto, la respuesta resulta

RESOLUCIÓN

incongruente; sobre dicha situación, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Además, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

> ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia,** el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por tales consideraciones, al incumplir el Sujeto Obligado con dicho principio, no se puede validar la contestación realizada, lo cual da como resultado que el agravio hecho valer sea **FUNDADO.**

Conforme a lo anterior, resulta procedente analizar la naturaleza de la información peticionada, para verificar si el Sujeto Obligado es competente para conocer de lo peticionado;

RESOLUCIÓN

para lo cual, es necesario traer a colación, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual reconoce las atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos, dentro de las resultan de particular interés la fracción III, inciso g), que señala que los Municipios tendrán a su cargo diversas funciones y servicios públicos, entre los cuales se encuentran las calles, **parques y jardines** y su equipamiento.

De la misma manera, el segundo párrafo, del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los Ayuntamientos de los municipios, tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señale la fracción III, del artículo 115 de la Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 125, fracción II y 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, entre los que se encuentran el de calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas; además, que dicho servicio deberá realizarse por los ayuntamientos, a través de sus unidades administrativas u organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado y municipios, para mejorar la eficacia del mismo; por lo cual, podrá concesionarse a terceros, la prestación de esta.

Además, los artículos 41 y 42 el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, dos mil veintiuno, precisan que el Municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales, entre los que destaca, el de calles, parques, jardines y su equipamiento, mismos que se prestarán de manera directa, descentralizada o concesionada, con la participación de la Federación, el Estado, otros municipios o particulares;

RESOLUCIÓN

En ese orden de ideas, se localizó en el Registro Municipal de trámites y Servicios de Ecatepec de Morelos, la Cédula de Información del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes, tal como se muestra a continuación:

REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS
CÉDULA DE INFORMACIÓN

NOMBRE:	TRÁMITE:		SERVICIO:	X
MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES				
DESCRIPCIÓN:				
Consiste en realizar el deshierbe, arañado, barrido, seteo, poda de clareo y recolección de los desechos orgánicos generados en Camellones centrales de vialidades, deportivos y áreas verdes; mantenimiento y rehabilitación de mobiliario existentes en parques, áreas verdes y jardines; mantenimiento a juegos infantiles, riego de áreas verdes, recolección de generado por caída o derribo de árboles, mantenimiento en la periferia de áreas verdes de centros escolares y poda de árboles para clareo de luminarias que se encuentran dentro del Municipio de Ecatepec de Morelos,				
FUNDAMENTO LEGAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 115 Fracción III Inciso g) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México Artículo 122 Y 126 Ley Orgánica Municipal Del Edo. De Méx. Art. 125 FRACCIÓN VII y 126 Bando Municipal Ecatepec de Morelos 2020 Capítulo XVII Artículo 77			

Como se logra observar, dicho servicio tiene como fin es realizar lo siguiente:

- El deshierbe, arañado, barrido, seteo, poda de clareo y recolección de los derechos orgánicos generados en camellones centrales de vialidades, deportivos y áreas verdes;

- El mantenimiento y rehabilitación de mobiliario existente en parques, áreas verdes y jardines;

- El riego de áreas verdes;

- La recolección por caída o derribo de árboles;

- El mantenimiento de la periferia de áreas verdes de centros escolares,

- La poda de árboles para clareo de luminarias.

Además, este Instituto localizó la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-019-SeMAGEM-DS-2017, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, que tiene como objetivo establecer los criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, incluidos, los Ayuntamientos, las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen acciones de protección, conservación, fomento, creación, rehabilitación y mantenimiento de áreas verdes y macizos arbóreos de las Zonas Urbanas en el Territorio del Estado de México.

Además, precisa que es obligación de los Ayuntamiento, en colaboración y participación con la sociedad, procurar la permanencia y buen estado de las áreas verdes y macizos arbóreos, por lo que, podrán suscribir convenios de colaboración o instrumentos entre autoridades, instituciones o particulares, para mejorar el manejo y mantenimiento de las áreas verdes y macizos arbóreos. Asimismo, precisa que el manteamiento incluye la poda de árboles, banqueos, trasplantes, aireación, deshierbe, cajeteo y evaluación de árboles de riesgo.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado es competente, pues es el encargado de brindar el servicio público de mantenimiento de áreas verdes, así como, en su caso concesionar dicho servicio, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de los documentos donde conste lo siguiente:

1. Marco normativo o fundamento legal que prevea lo siguiente:
    a) Los trabajos o procedimiento para el mantenimiento de áreas verdes;
    b) Los tipos de especies pertenecientes a flora silvestre y maleza;

RESOLUCIÓN

2. Marco normativo y razones por las cuales se considera a la flora silvestre como maleza, con el fin de ser cortada o destruida.

3. Requisitos para que un particular o grupo pueda realizar los servicios de mantenimiento de áreas verdes, y

4. Procedimiento para detener o suspender los trabajos de poda o mantenimiento de áreas verdes, por incumplir la norma ambiental.

Para entregar lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una indagación profunda en sus archivos; para lo cual, resulta necesario hacer referencia, al procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

RESOLUCIÓN

En atención a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia y a efecto de determinar el procedimiento que debió seguir el Ente Recurrido, es necesario traer a colación, los artículos 64 y 80 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, así como, los diversos 55, 56, 64 y 65 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, que precisan que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- **Dirección de Medio Ambiente y Ecología:** Que se encarga de coordinar la conservación, restauración, protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente; de formular, conducir y evaluar la política ambiental; de expedir las autorizaciones, licencias , permisos o registros de carácter municipal, en materia ambiental; verifica la aplicación de las Normas Técnicas Estatales Ambientales con número NTEA-015-SMA-DS-2012, NTEA-018-SeMAGEM-DS-2017 y NTEA-019-SeMAGEM-DS-2017; de atender y resolver las problemáticas y requerimientos en materia de conservación del medio ambiente y de elaborar el Plan Municipal de Protección del Medio Ambiente y los planes parciales que se deriven

- **Dirección de Servicios Públicos:** Que planea, ejecuta, realiza, supervisa, controla y mantiene en condiciones de operación los servicios públicos municipales, entre los cuales se encuentra el de parques y jardines, áreas verdes municipales y recreativas; además, que brinda el servicio de mantenimiento de áreas verdes.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con dos unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología y de Servicios Públicos que trabajan de manera coordinada para

RESOLUCIÓN

ejecutar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de servicios públicos en materia ambiental; por lo que, para atender la solicitud de información, el Ayuntamiento deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dichas áreas a efecto de proporcionar la información peticionada y así dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que no localice ningún documento que dé cuenta del marco normativo y razones por las cuales se considera a la flora silvestre como maleza, con el fin de ser cortada o destruida, al no existir o no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento en términos del 19 párrafo segundo de la Ley referida.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información 00643/ECATEPEC/IP/2021, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y

RESOLUCIÓN

razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a las Direcciones de Medio Ambiente y Ecología y de Servicios Públicos, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos vigentes al tres de septiembre de dos mil veintiuno, donde conste lo siguiente:

1. Marco normativo o fundamento legal que prevea lo siguiente:
    a) Los trabajos o procedimiento para el mantenimiento de áreas verdes, y
    b) Los tipos de especies pertenecientes a flora silvestre y maleza.

2. Marco normativo y razones por las cuales se considera a la flora silvestre como maleza, con el fin de ser cortada o destruida.

3. Requisitos para que un particular o grupo pueda realizar los servicios de mantenimiento de áreas verdes, y

4. Procedimiento para detener o suspender los trabajos de poda o mantenimiento de áreas verdes, por incumplir la norma ambiental.

Para el supuesto, que no cuente con información que dé cuenta del numeral tres, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de manera clara y precisa.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente caso, se le da la razón, dado que el Sujeto Obligado entregó información que no corresponde, ni guarda relación con lo

RESOLUCIÓN

peticionado, por lo que, deberá entregarle la información realineada con el servicio de mantenimiento de áreas verdes.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Lerma, a la solicitud de acceso a la información 00643/ECATEPEC/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos vigentes al tres de septiembre de dos mil veintiuno, donde conste lo siguiente:

1. Marco normativo o fundamento legal que prevea lo siguiente:
    a) Los trabajos o procedimiento para el mantenimiento de áreas verdes, y
    b) Los tipos de especies pertenecientes a flora silvestre y maleza.

2. Marco normativo y razones por las cuales se considera a la flora silvestre como maleza, con el fin de ser cortada o destruida.

RESOLUCIÓN

3. Requisitos para que un particular o grupo pueda realizar los servicios de mantenimiento de áreas verdes, y

4. Procedimiento para detener o suspender los trabajos de poda o mantenimiento de áreas verdes, por incumplir la norma ambiental.

Para el supuesto, que no cuente con algún documento que dé cuenta del numeral tres, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de manera clara y precisa.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RESOLUCIÓN

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN